



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Colegio de Jueces del distrito judicial N° 1 de la ciudad capital de la provincia de Santa Fe y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, se originó en la causa en la que se investiga la conducta de María Luján P , quien luego de terminar una relación sentimental con su pareja, habría creado un usuario en la red social “*Instagram*” con el nombre y las fotos de este último.

El magistrado provincial declinó su competencia a instancias de lo solicitado por el fiscal (fojas 3), en tanto los hechos habrían ocurrido en esta ciudad (fojas 23).

El juez federal, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, pues no se habría determinado el lugar donde se habría desarrollado el suceso (fojas 30/31).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 37).

No advierto a partir de las constancias de la causa que la contienda se encuentre precedida por una investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Así, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos

sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones al juez provincial, que previno, para que incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Máxime teniendo en consideración que aún de comprobarse la existencia de delito, no se trataría, en principio, de un supuesto que por sus características afecte intereses nacionales (cfr. dictamen emitido por esta Procuración el 10 de septiembre de 2020, en FMP 95/2018/1/CS1 *in re* “N.N. s/violación sist. informático art. 153 bis 1° párrafo”, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:47